

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que un equipo constituido por un Jefe, siete Oficiales, un Suboficial, un herrador, cuatro ordenanzas y ocho caballos, tomen parte en los Juegos Equestres de la IX Olimpiada, en Amsterdam, que tendrán lugar en el mes de Julio próximo. — Página 1434.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo que cuando la División de Cruceros se encuentre atejada de la Insignia de la Comandancia general de la Escuadra, los pasaportes que sean necesarios expedir al personal de la dotación de esta División, sean concedidos y autorizados por el General Jefe de la misma. — Página 1434.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan. — Páginas 1434 a 1436.

Otra nombrando Repartidores de Telégrafos a los 70 aspirantes que figuran en la relación que se inserta. — Página 1436.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden desestimando instancia de D. José Manzano Fernández, en solicitud de que se le reconozca su mejor derecho a ocupar la plaza de suplente de Educación física del Instituto nacional de segunda ense-

nanza de Almería. — Páginas 1436 y 1437.

Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando a las Jefaturas dependientes de las Direcciones generales de Obras públicas y Ferrocarriles y Tranvías, para utilizar, cuando lo estimen conveniente en el documento oficial "Perfiles transversales", que figura en los proyectos, liquidaciones, etc., de las vías de comunicación, el papel preparado presentado por D. José Lucini Callejo, Ayudante de Obras Públicas. — Página 1437.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que el día 20 del mes actual, y en la forma que se indica, se verifiquen las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités Paritarios del Grupo 14 Artes Blancas (Panadería). — Páginas 1437 y 1438.

Otra declarando sin efecto la constitución del Comité paritario interlocal de la Industria Hotelera de Ciudad Real de Patronos y Camareros; y que la clase obrera de Camareros de dicha provincia y la clase patronal, pasen a depender de los Comités paritarios interlocales de la Industria Hotelera de Madrid. — Páginas 1438 y 1439.

Otra disponiendo que el Comité paritario local de Peluqueros, Barberos, de Zaragoza, quede transformado en interlocal, con jurisdicción en las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza. — Página 1439.

Otra concediendo autorización para celebrar en el Ayuntamiento de Ordenes (Coruña), las ferias que tradicionalmente tienen lugar en él los domingos segundo, tercero y último de cada mes. — Páginas 1439 y 1440.

Otra resolviendo varios recursos con-

tra acuerdos de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio al detall de Barcelona, sobre régimen de descanso dominical en los establecimientos mercantiles del ramo de Alimentación, y recurso de dicho organismo contra suspensión de varios de aquellos acuerdos, decretada por la Delegación Regional de Trabajo en Cataluña. — Páginas 1440 a 1443.

Otra nombrando a D. Carlos Más Gilbert, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Tarrasa. — Páginas 1443 y 1444.

Otra ídem a D. Eusebio Rodríguez Fernández Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Industrial de Cádiz. — Página 1444.

Otra ídem a D. José Briet Valor Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Tarrasa. — Página 1444.

Otra ídem a D. Cipriano Isidoro Vergara Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Santander. — Página 1444.

Otra ídem a D. Severiano Tomás Parral Sánchez Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial de Béjar. — Página 1444.

Otra ídem a D. Cayetano de Puig Rodríguez Profesor numerario de Electrotecnia de la Escuela Industrial de Santander. — Página 1444.

Otra ídem a D. Luis García Rodríguez Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Zaragoza. — Página 1444.

Otra ídem a D. Luis Almeida Alcántara Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Málaga. — Páginas 1444 y 1445.

Otra ídem a D. Salvador Gómez Sánchez Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Industrial de Cartagena. — Página 1445.

Otra ídem a D. José Aboza Quesada Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Córdoba. — Página 1445.

Otra ídem a D. Casimiro López Chavarri Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Valencia. — Página 1445.

Otra asignando a las Compañías na-

vieras extranjeras que se mencionan, autorizadas para el tráfico emigratorio, las patentes que con respecto a cada una de ellas se señalan.—Página 1445.

Administración Central.

ESTADO. — Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y de la Gran Bretaña han convenido en la concesión recíproca del trato de la Nación más favorecida para la importación de productos naturales y manufacturados de los territorios de S. M. Británica y de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.—Página 1445.

AGIENDA. — Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Denegando la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, solicitada en nombre del Patronato del Legado Auger.—Página 1445.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — Prorrateo entre los Ayuntamientos que se mencionan de la pensión concedida a la viuda de D. Juan Comallonga Oire-

rol, Secretario que fué del Ayuntamiento de Rocafort de Vallbona.—Página 1446.

Dirección general de Sanidad.—Declarando vacante la plaza de Director del balneario de Ormaiztegui (Guipúzcoa); nombrando con carácter interino para desempeñarla a don Agustín Ibáñez Yanguas; y declarando excedente al Médico D. Adolfo Hinojar.—Página 1446.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Rodríguez Rouco, Profesor especial de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña.—Página 1446.

Anuncio relativo a las oposiciones, tanto de Auxiliares, a la Cátedra de Histología e Histoquímica Normales y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Página 1446.

FOMENTO.—Sexta relación de puentes, trozos únicos y trozos agrupados en dos o más, que han de subastarse en el año actual, con cargo al presupuesto extraordinario autorizado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.—Página 1447.

Negociado Central.—Nombrando por

ascenso Portero tercero de los Ministerios civiles, con destino al Instituto Bacteriológico Regional de Ciudad Real a Juan Blanco Ruiz, Portero quinto del mismo.—Página 1448.

Contabilidad.—Anunciando concurso para la impresión, tirada y encuadernación de 250 ejemplares del Balance general de créditos y gastos de este Ministerio, correspondiente al ejercicio semestral de 1926.—Página 1448.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Anunciando haberse accedido provisionalmente a la devolución de la fianza que D. Alfredo Hoppe y Sylvi tenía constituida en garantía de sus gestiones, como consignatario autorizado de la Compañía naviera Red Star Line, para el tráfico de la emigración en el puerto de Bilbao.—Página 1448.

Idem id. id. a la devolución de la fianza que B. José Pazos Silva tenía constituida como Agente encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Cotovad (Pontevedra).—Página 1448.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 107.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), aceptando la invitación hecha por el Comité Olímpico Español, por conducto del Comité Central de las Sociedades Hípicas Españolas, con motivo de los Juegos Ecuestres de la IX Olimpiada en Amsterdam, ha tenido a bien disponer que un equipo, constituido por un Jefe, siete Oficiales, un Suboficial, un herrador, cuatro ordenanzas y ocho caballos, tomen parte en los referidos Juegos, que tendrán lugar en la citada capital en el mes de Julio próximo; siendo los viajes y transportes por cuenta del Estado en territorio nacional, con derecho a viáticos en el recorrido extranjero, percibiendo el personal las dietas y viáticos reglamentarios; todo con cargo a la partida de 840.000 pesetas, que para "Deportes en general" figura en el capítulo pri-

mero, artículo único de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 25.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de escrito del Comandante general de la Escuadra, de fecha 26 de Abril último, con el que cursa otro del Jefe de la División de cruceros, interesando se le autorice para poder expedir pasaporte al personal de las dotaciones de los buques de su mando cuando la División se encuentre alejada de la insignia del Comandante general de la Escuadra,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Personal, Intendencia general y Dirección general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, ha tenido a bien disponer que cuando la División de cruceros se encuentre alejada de la insignia de la Comandancia general de la Escuadra, los pasaportes que sean necesarios ex-

pedir al personal de la dotación de esta División sean concedidos y autorizados por el General Jefe de la misma.

Es asimismo la Soberana voluntad de S. M. que en el caso en que en el puerto donde sea expedido el pasaporte por el Jefe de la División no exista Comisario de Marina, las listas de embarque correspondientes sean autorizadas por el Contador Habilitado de la Plana mayor de la División.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1928.

CORNEJO

Señor Comandante general de la Escuadra. Señor Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor. Señor General Jefe de la Sección de Personal. Señor Intendente general de Marina. Señores ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Núm. 575.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha se-

vido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de Telégrafos con 6.000 pesetas D. Desiderio Ugaz y Alvarez, con destino en Carballino; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 30 de Mayo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Orense.

Núm. 576.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Constantino Calavia y Gracia, con destino en el Centro de Zaragoza; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 13 de Mayo próximo pasado, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Zaragoza.

Núm. 577.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. José Sánchez y Navarrete, con destino en el Centro de Jaén; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 14 de Mayo próximo pasado, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición

octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Jaén.

Núm. 578.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 469 de 8 de Mayo último, al Auxiliar femenino de Telégrafos, con 3.000 pesetas, doña Victoria Costi y Monsalve, con destino en Poblá de Lillet; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1.º del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Barcelona.

Núm. 579.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 1.º de Mayo próximo pasado, número 424, al Celador de Telégrafos D. Juan D. Ballesteros y Martínez, con destino en el Centro de Albacete; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 15 de Mayo próximo pasado, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida,

lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Albacete.

Núm. 580.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 8 de Febrero último, número 132, al Capataz de Telégrafos D. Ricardo Ramos y Holgado, con destino en el Centro de Salamanca; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 15 de Mayo próximo pasado, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Salamanca.

Núm. 581.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 24 de Marzo próximo pasado, número 277, al Capataz de Telégrafos D. Eusebio de la Fuente y Oñoro, con destino en el Centro de Segovia; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 de Mayo próximo pasado, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Segovia.

Núm. 582.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden, número 314, de 3 de Abril último, al Oficial de Telégrafos con 3.000 pesetas D. José Miralles y Castañeda, con destino en Sevilla; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 de Mayo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Sevilla.

Núm. 583.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos; y declarada firme y subsistente (GACETA del 31 de Mayo último) la propuesta provisional de esa Junta Calificadora publicada en la GACETA del 21 de Abril próximo pasado con las rectificaciones que en la GACETA del 31 de Mayo antes citado se señalan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Repartidores de Telégrafos, con el haber anual de 1.500 pesetas, a los setenta Aspirantes propuestos por esa Junta calificadora y que se citan en la relación adjunta, que empieza con Tomás Maroto Bárcenas y termina con Tomás del Real Arjona, destinándose a los puntos que en la misma relación se mencionan, donde deberán presentarse dentro del plazo

reglamentario y por donde percibirán sus haberes desde que se posesionen de sus cargos.

De Real orden, por delegación, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores General-Présidente de la Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos, Ordenador de Pagos y Jefes de los Centros y Secciones de Telégrafos de donde dependen las estaciones a que se les destina.

Relación que se cita.

Tomás Maroto y Bárcenas, Utrera (Sevilla).

Federico Balbastre y Enríquez, Oliva (Valencia).

Francisco Martínez y Díaz, Bilbao.

Santiago Briz y Gutiérrez, Oviedo.

Juan López y Gracia, Onteniente (Valencia).

Luis Tinoco y Sánchez, Caspe (Zaragoza).

Emiliano Martín y Calvo, Lérida.

Romualdo Bécares y Martínez, Villalpando (Zamora).

Francisco San Pedro y Magraner, Valencia.

Ginés Quiñonero y Amor, Lumbrales (Murcia).

Ramón García y del Carmen, Soria.

Emilio Gómez y Freire, Vigo.

Vicente Tostado y Pavón, Cádiz.

Mariano Atares y Gracia, Barcelona.

Domingo Maestre y Maestre, Cádiz.

Julián Martín y Moreno, Talavera de la Reina (Toledo).

Mateo Ugidos y Carbajo, Lugo.

Eugenio Medina y Ramos, Valladolid.

Camilo Horcajada y Martínez, Cádiz.

Lázaro Peña y Nadal, Badalona (Barcelona).

José Muñoz y Muñoz, Toro (Zamora).

Rafael Niñerola y Baila, Carcagente (Valencia).

Luis Reina y Díaz, Oviedo.

Angel Seijas y Cobas, Túa (Vigo).

Fernando Ramírez y Ferreira, Córdoba.

Miguel Celdrán y Sánchez, Córdoba.

Juan Juan y Sánchez, Vigo.

Donato Almazán y Domingo, Buñol (Valencia).

Tomás Sanz y Esteban, Reus (Tarragona).

Vidal Vara y Peña, Vigo.

Rosendo Serra y Velasco, Hospital de Llobregat (Barcelona).

Francisco Romero y Belmar, Navas del Marqués (Ávila).

Alfredo Fabón y Mananta, Teruel.

Manuel Alvarez y Gutiérrez, Irún (San Sebastián).

Juan Romero y Romero, Cádiz.

Damián Blázquez y Romero, Guadalajara.

José Martínez y Martínez, Bilbao.

Antonio Mata y Domínguez, Jerez de la Frontera.

Francisco Cruz Sánchez-Rojo, Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

Fructuoso Hernández y Marín, Ciudad Rodrigo (Salamanca).

Saturnino Salguero y Ortega, Jerez de la Frontera.

Francisco Bujaque y Manzanares, Ayamonte (Huelva).

Pablo Jiménez y Caro, Logroño.

Ramón Gumiel y Hernández, Sacedón (Guadalajara).

Teógenes González y Jiménez, Avila.

Fulgencio Jimeno y Pina, Covelo (Vigo).

José Martín y Alea, Jerez de la Frontera.

Feliciano Sánchez y López, Córdoba.

Fermín Caballero y Martínez, Bilbao.

Víctor Cebrián y Gracia, Castellote (Teruel).

Bartolomé Bernal y Benedicto, Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

Pascual Alía y Chico, Guadalajara.

Pablo Moreno y Gil, Córdoba.

Luis Martínez y Espinosa, Almagro (Ciudad Real).

Florentino Martínez y Díaz, Victoria.

Inocente Morcuende y González, Barcelona.

Gregorio Iglesias y González, Burgos.

Manuel Caballero y Morillo, Córdoba.

Manuel Rojas y Ferrer, Alcalá de los Gazules (Cádiz).

Marcelino Piqueras y Julián, Manresa (Barcelona).

Desiderio Casado y Casado, Miranda de Ebro (Burgos).

Esteban Hombrados y Montero, Cádiz.

Francisco Hernández y Pelayo, Coruña.

José Sánchez Osorio y Martínez, San Carlos de la Rápita (Tarragona).

Antonio García y Pérez, Cádiz.

Sebastián Montero y Ramiro, San Vicente de la Barquera (Santander).

Bernardo Crespo y Bellido, Pontevedra.

Alfonso Pérez y Alvarez, Oviedo.

Antonio Hergueta y Arribas, Pamplona.

Tomás del Real y Arjona, Orcera (Jaén).

Madrid, 8 de Junio de 1928.—El Director general, Tafur.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 904.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, incoado por D. José

Manzano Fernández, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente incoado con motivo de instancia de D. José Manzano Fernández en solicitud de que se le reconozca su mejor derecho a ocupar la plaza de suplente de Educación física del Instituto de Almería en el curso reglamentario anunciado en el mes de Septiembre de 1927 en dicha enseñanza para proveer plazas de Ayudantes interinos y suplentes, necesarios para el mejor servicio docente durante el actual curso:

Resultando que para el cargo de Suplentes de Educación física se presentaron, como aspirantes, el recurrente y D. Manuel Vázquez, siendo el último, que había ejercido el mismo cargo durante el curso anterior, el que fué propuesto y autorizado su nombramiento por la Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria, orden contra la cual recurre el Sr. Manzano:

Resultando que la Dirección del referido Instituto informa que examinó los méritos alegados por el Sr. Manzano y el Sr. Vázquez, y que consideró de más valor los del segundo, porque sus servicios profesionales lo fueron en el desempeño, en colaboración asidua con el titular durante el pasado curso, de la misma enseñanza que debe desempeñar y desempeña actualmente, en tanto que los del señor Manzano son de enseñanza distinta, aunque pueda ser afín a la que pretende, y que siendo el recurrente Médico titular de Gádor se ve imposibilitado de atender diariamente, y sin interrupción, a las prácticas de Educación física señaladas con tal carácter para todos los alumnos del Bachillerato del plan vigente de estudios, y más teniendo en cuenta que por hallarse la plaza vacante, por fallecimiento del titular, había de encargarse de ella el primer suplente desde el principio de curso, como así ha ocurrido con el Sr. Vázquez:

El Negociado y la Sección del Ministerio, considerando que los méritos alegados por el Sr. Vázquez lo son con relación a la misma enseñanza y Centro, y que los del Sr. Manzano lo fueron como Profesor interino de Fisiología e Higiene de las Escuelas Normales en el año 1915, que, aunque pueden ser afines, son de distinta enseñanza, y la no residencia del recurrente en la localidad del Instituto,

entienden que no procede atender la demanda del Sr. Manzano; pero que, por tratarse de un recurso de alzada, debe oírse la autorizada opinión de este Consejo.

Por lo expuesto,

Esta Comisión opina que, regulándose el nombramiento de suplente de Gimnasia por el Real decreto de 31 de Enero de 1919, aclarado por la Circular de 3 de Julio de 1926, que autoriza a los Directores de Institutos a proponer discrecionalmente de entre los concurrentes, que, por serlo, deben reunir las condiciones establecidas para los expresados cargos, y habiéndose cumplido estos requisitos en la propuesta de D. Manuel Vázquez Villasante, Licenciado en Medicina y Cirugía y Profesor de Gimnasia, no ha lugar a recurrir contra su nombramiento. A esto hay que añadir que el título de preferencia señalado por la Dirección del Instituto en favor del Sr. Vázquez como encargado ya en el curso anterior de la enseñanza en cuestión en el propio Instituto, es asimismo digno de toda consideración y desvirtúa las que alega en su favor el recurrente Sr. Manzano, y por todo lo cual no procede acceder a su pretensión."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 130.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Incini Callejo, Ayudante de Obras públicas afecto a la Dirección Técnica de la Junta de Obras del puerto de Barcelona, a la que acompaña Memoria y planos de distintos modelos de papel preparado para la redacción y copia de perfiles transversales, solicitando se autorice el empleo, sin carácter obligatorio, de dichos modelos y clases de papel para que puedan formar parte de la documentación oficial de proyectos, liquidaciones, etc., de las vías de comunicación:

Vistos los informes favorables emitidos por las secciones de Construcción de Carreteras y Ferrocarril de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a las Jefaturas dependientes de las Direcciones generales de Obras públicas y Ferrocarriles y Tranvías para utilizar, cuando lo estimen conveniente, en el documento oficial "Perfiles transversales", que figura en los proyectos, liquidaciones, etc., de las vías de comunicación, el papel preparado presentado por el referido funcionario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1928.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 523.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites preceptuados para la constitución, en las provincias que se mencionan, de los Comités paritarios del grupo 14, Artes Blancas (Panadería), del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, y oída la Comisión Interina de Corporaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios de referencia se verifiquen el día 29 del corriente mes de Junio en la forma que a continuación se detalla:

En Vitoria, Almería, Avila, Bastajoz, Santa Cruz de Tenerife, Córdoba, Las Palmas, Guadalajara, León, Lugo, Málaga, Oviedo, Orense, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Toledo, Valladolid y Zaragoza se constituirá un Comité paritario interlocal, con jurisdicción en el territorio de cada una de las provincias mencionadas, compuesto cada Comité de cinco Vocales patronos y de cinco obreros en calidad de efectivos y de igual número de cada clase como suplentes.

2.º Tendrán derecho a elegir la representación patronal las entidades

que figuran inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio y que son las siguientes: Asociación de industriales panaderos de Vitoria, con 98 obreros; Sociedad de patronos panaderos de Almería, con 120 obreros; Sociedad de industriales panaderos de Málaga, con 81 socios y 125 obreros; Sindicato patronal de fabricantes de pan de Gijón, con 16 socios y 42 obreros; Sindicato patronal de panaderos de Oviedo; Sociedad de industriales panaderos de Orensa, con 12 socios y 27 obreros; Unión de la Panadería Salmantina, con 17 socios y 78 obreros; Sociedad de fabricantes de pan de Santander; Sindicato de fabricantes de pan de Valladolid, con 30 socios y 180 obreros; Sociedad patronal de panaderos de Zaragoza; verificando todas ellas la elección conforme a lo previsto en las reglas 4.ª y 6.ª del artículo 12 del Real decreto-ley de Organización corporativa nacional.

3.º En las provincias de Avila, Badajoz, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Córdoba, Guadalajara, León, Lugo, Palencia, Segovia y Toledo, por no figurar inscrita entidad alguna en el Censo electoral social de este Ministerio, la elección de la representación patronal se verificará conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 12 del mencionado Real decreto.

4.º La elección de la representación obrera se realizará por las siguientes entidades que figuran inscritas en el Censo; Sindicato Obrero Católico de Panaderos, de Vitoria, con 20 socios; Sociedad de Obreros Panaderos, de Vitoria, con 50 socios; "La Igualitaria", de obreros panaderos de Almería, con 200 socios; "La Libertad", de obreros panaderos de Avila, con 20 socios; "El Trabajo", obreros panaderos de Badajoz, con 77 socios; "La Estrella", Cooperativa de obreros panaderos de Don Benito, con 61 socios; "El Porvenir", obreros panaderos de Jerez de los Caballeros, con 50 socios; "El Espiga", obreros panaderos de Santa Cruz de Tenerife, con 90 socios; "La Unión Panificadora", obreros panaderos de Córdoba, con 154 socios; Sociedad de Obreros Panaderos de Guadalajara, con 63 socios; Sociedad de Obreros Panaderos de León, con 19 socios; "Unión y Trabajo", obreros panaderos de Lugo, con 25 socios; "La Razón", obreros panaderos, molineros y sus similares, de Antequera, con 115 socios; "La Espi-

ga", obreros panaderos de Vélez, con 73 socios; "Juventud Panadera", obreros panaderos de Málaga, con 95 socios; "La Cordial", obreros panaderos de Avilés, con 24 socios; "La Precisa", obreros panaderos de Villaviciosa, con 15 socios; "El Nuevo Día", obreros panaderos de Oviedo, con 118 socios; Sociedad de obreros panaderos de Orense, con 56 socios; Sociedad de Obreros Panaderos de Palencia, con 22; Sociedad de Obreros Panaderos de Salamanca, con 44 socios; "La Defensa", obreros panaderos de Astillero (Santander), con 24 socios; "El Eco Universal", obreros panaderos de Torrelavega (Santander), con 56 socios; "El Porvenir Social", obreros panaderos de Santander, con 175 socios; Asociación de Panaderos de Salamanca, con 41; Sociedad de Obreros Panaderos de Segovia, con 60; "La Unión", obreros panaderos de Toledo, con 104; Sociedad de Obreros Panaderos de Medina del Campo, con 41 socios; Sociedad de Obreros Panaderos de Valladolid, con 130; Sindicato provincial Católico de Obreros Panaderos, de Valladolid, con 35 socios; "La Panificadora", Sociedad profesional de obreros panaderos de Zaragoza, con 182 socios; verificándose la elección en todas ellas conforme a lo previsto en las reglas cuarta y quinta del artículo 12 del Real decreto de Organización Corporativa Nacional; en Las Palmas, por no figurar inscrita en el Censo ninguna entidad obrera, la elección se realizará conforme a lo establecido en la regla octava del artículo 12 del repetido Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional.

5.º Los escrutinios de cada Comité se verificarán en la Delegación regional de Trabajo respectiva, donde ésta exista, y bajo la presidencia del Delegado, o en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde, el día 2 de Julio próximo, a la hora que por los Delegados o por los Presidentes de cada Delegación se señale; todo ello conforme a lo que se establece en la regla séptima del artículo 12 del citado Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, debiendo las entidades obreras, en el momento del escrutinio, presentar aparte las actas parciales de la votación, el registro de socios y la lista de los que hayan intervenido en la elec-

ción, documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

6.º Dentro del plazo señalado para las elecciones, se abre uno de ocho días a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, para que pueda reclamarse, tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones como sobre la inclusión de las que tengan derecho, con arreglo al mencionado Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, o a la exclusión de las que estando inscritas hayan perdido su existencia legal.

7.º Por los Gobernadores civiles de las provincias enumeradas en esta disposición se dispondrá la inmediata publicación de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las entidades y personas interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1928,

P. D.,
LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

Núm. 624.

Ilmo. Sr.: Vista la petición que los Comités paritarios interlocales de la Industria Hotelera de Madrid formulan a este Ministerio para que el Comité paritario interlocal de la mencionada industria con camareros de Ciudad-Real sea unido a los Comités de Madrid:

Considerando que de constituirse aisladamente el Comité de camareros de Ciudad-Real, a más de causarse un perjuicio a la clase patronal por tener que cotizar en dos Comités, en el de Madrid y en el de la mencionada ciudad, por pertenecer los patronos en su parte correspondiente a los cocineros, al Comité interlocal de Madrid y en su parte de camareros al de Ciudad-Real, no se podría realizar con eficacia ninguna coacción de conjunto de toda la Industria Hotelera por el desdoblamiento que esta división representa,

S. M. el REY (q. D. g.), oída la Comisión Interina de Corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Que se declare sin efecto la constitución del Comité paritario in-

interlocal de la Industria Hotelera de Ciudad-Real, de patronos y camareros.

2.º Que la clase obrera de camareros de la provincia de Ciudad-Real pase a depender de los Comités paritarios interlocales de la Industria Hotelera de Madrid, como asimismo toda la clase patronal, en la misma forma establecida para las provincias que integran estos Comités.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 625.

Excmo. Sr.: Vista la petición que la Sociedad de Oficiales Peluqueros y Barberos de Zaragoza formula para el Comité paritario local de dicha profesión de Zaragoza, se transforme en interlocal con jurisdicción en las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza, con el fin de unificar todo lo relacionado con dicha profesión para mayor eficacia en la confección de bases o normas de trabajo, y teniendo en cuenta que es muy conveniente unir en un solo organismo paritario las localidades que por sus medios de comunicación y semejanza en las cuestiones de trabajo.

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión Interina de Corporaciones, se ha servido disponer:

1.º Que el Comité paritario local de Peluqueros Barberos de Zaragoza quede transformado en interlocal, con jurisdicción en las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.

2.º Que se aumente el número de Vocales con dos patronos y dos obreros con carácter de efectivos e igual número de suplentes, debiendo ser elegidos un efectivo y un suplente, tanto patrono como obrero, por cada una de las clases patronal y obrera de las provincias de Huesca y Teruel.

3.º Por la Delegación Regional del Trabajo de Zaragoza se dispondrá lo necesario para que las elecciones antedichas se realicen en la forma establecida por el Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, señalando al efecto la fecha que estime oportuna para ellas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Los Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 626.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ordenes (Coruña), solicitando, en cumplimiento de acuerdo adoptado por la Corporación municipal en pleno, la excepción de la ley del Descanso dominical para las ferias mensuales que vienen celebrándose en dicha localidad el segundo, tercero y último domingo de cada mes:

Resultando que la instancia referida viene acompañada de la oportuna certificación del precitado acuerdo tomado en la sesión extraordinaria celebrada el 21 de Marzo de 1927:

Resultando que por Real orden comunicada se interesó, por conducto del señor Gobernador civil de la provincia, la remisión de los demás documentos demostrativos de la tradición a que hace referencia la Real orden de 17 de Enero de 1922, habiéndose recibido con posterioridad un expediente comprensivo del testimonio de un acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 1874, en que se habla de una feria dominical celebrada el segundo domingo de cada mes; otro ídem del año 1877, sobre expropiación de un terreno necesario para celebración de las ferias de Poulo y Nueva; otro de 1882, en que se crea un mercado mensual el tercer domingo; otro de 1891 en que, refiriéndose a las ferias que se celebran el tercero y último domingo de cada mes en la villa, se acordó hacer una activa propaganda para que acudan feriantes; otro del acta de la sesión del Ayuntamiento de 3 de Junio de 1899, en que se hace referencia a la feria de Poulo; otro ídem correspondiente al 17 de Febrero de 1900, relativo a las ferias los terceros y últimos domingos de cada mes; una información testifical de vecinos de edad avanzada de Ordenes, quienes preguntados sobre las ferias dominicales de dicha villa los segundo, tercero y último domingos de cada mes, llamadas de Poulo, Araña y Nueva, respectivamente, afirman su tradición y continuidad, pasando de treinta años de existencia la úl-

timamente creada, denominada Nueva, y siendo evidente su necesidad; declaración del Párroco de la feligresía de Ordenes, confirmando las afirmaciones anteriores; certificación del acta de la sesión de la Delegación local del Consejo de Trabajo, insistiendo sobre la tradición y necesidad; declaración de los dependientes de comercio, en el mismo sentido; un oficio del Alcalde de Cerceda, manifestando lo mismo, acompañado de una información testifical; un expediente instruido por el Ayuntamiento de Tordoya, justificativo de los mismos particulares; unas diligencias instruidas por el Ayuntamiento de Oroso, con informe de su primer Teniente Alcalde, sobre tradición y necesidad de las ferias mencionadas, y una certificación de la Junta local de Oroso en el mismo sentido; otras informaciones de los Alcaldes de Mesia, Trazo y Enfesta, justificativo de las mismas modalidades; un informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Santiago y otro ídem de La Coruña, en que se reconoce la tradición de las ferias dominicales de Ordenes, informando favorablemente su pretensión; y, por último, un oficio de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, acompañado del informe, también favorable, del Gobernador Presidente:

Considerando que del examen de los documentos precitados se obtiene la evidencia de la tradición y continuidad de las ferias denominadas de "Poulo", "Segunda" y "Araña", así como de la necesidad actual de su celebración, para satisfacer las condiciones económicas de la comarca:

Considerando que el expediente está incoado dentro del plazo señalado en el artículo 12 del Real decreto de 17 de Diciembre de 1926, con arreglo a las prescripciones de la Real orden de 17 de Enero de 1922:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a la instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ordenes, concediendo la autorización necesaria para que se continúe celebrando las ferias en dicha localidad los domingos segundo, tercero y último de cada mes, y que, en consecuencia,

por la Delegación del Consejo de Trabajo de dicha localidad se cuida de respetar los derechos de cuantos obreros y dependientes tuvieran que trabajar en domingo en virtud de la excepción, cuidando de los derechos particulares de apertura y cierre de establecimientos relacionados con la duración precisa de las indicadas ferias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

Núm. 627.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por la Federación de Ultramarinos, Comestibles y Similares de Barcelona, por la Sociedad Anónima "Establecimientos Dalmau Olivares" y otros comerciantes en productos químicos, solicitando la anulación de varios acuerdos adoptados por la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio al detall de dicha población, sobre régimen del descanso dominical en los establecimientos mercantiles del Ramo de la Alimentación, y visto el recurso entablado por este último organismo oficial contra resolución de la Delegación Regional de Trabajo en Cataluña, que suspendió algunos de aquellos acuerdos en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto de las Comisiones Mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona, aprobado por Real orden de este Ministerio, fecha 7 de Diciembre de 1926; examinado asimismo el informe que con relación a dicho recurso y en cumplimiento del precepto anteriormente citado ha emitido la expresada Delegación Regional de Trabajo:

Resultando que la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio al Detall de Barcelona, en vista de acuerdo del Comité paritario del Ramo de la Alimentación y del informe de la Ponencia correspondiente de la propia Comisión, acordó, en sesión celebrada los días 14 y 21 de Noviembre último, y a los efectos del artículo 31 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 sobre descanso dominical, el régimen de apertura y cierre en domingo de los establecimientos del indicado Ramo comercial en Barcelona, fijando la

hora de las doce de la mañana para el cierre de los establecimientos dedicados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder y respetando las excepciones previstas en el artículo 27 del citado Reglamento, declarando comprendidas en las del apartado d) de esta última disposición a las "charcuterías" y concediendo una excepción especial para los establecimientos dedicados a la venta de legumbres cocidas, los cuales podrían ser autorizados por la Comisión Mixta para reabrir sus puertas al público a las cinco de la tarde para la venta exclusiva de los artículos de su especialidad, acuerdo que por edicto de 24 de Noviembre fué publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Barcelona el día 5 del año actual:

Resultando que la Federación de Ultramarinos, Comestibles y Similares de Barcelona, entidad constituida por las entidades patronales Círculo de Ultramarinos, Comestibles y Similares; Fomento Comercial de Ultramarinos, Comestibles y sus Anexos, Unión Gremial de San Martín, Círculos de Gremios de Gracia y de Sans, Alianza de Ultramarinos de San Andrés, Centro Industrial de San Gervasio y Centro Industrial y Comercial de Sarriá, juntamente con D. Juan Cabanas Minó, Vocal patrono de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio al detall de Barcelona, dirigieron a este organismo con fecha 8 de Enero último un recurso de revisión del acuerdo publicado el día 5, solicitando la revocación del mismo en cuanto a la excepción de las "charcuterías" y de los establecimientos dedicados a la venta de verduras cocidas del régimen de apertura y cierre señalado para los establecimientos de ultramarinos, por entender los recurrentes que tales excepciones causaban evidente perjuicio a los industriales de este último Ramo y no han sido autorizadas por el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926; y que, de tal recurso, aunque presentado fuera del plazo señalado por el artículo 57 del Estatuto de las Comisiones Mixtas, se dió cuenta a la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio al detall, si bien el Vocal que lo suscribía de la propia Comisión decidió retirarlo en la sesión en que se trató de él:

Resultando que en el *Boletín Oficial* correspondiente al día 11 de Febrero último apareció el siguiente

edicto: "La Comisión mixta del Trabajo en el Comercio al Detall, de Barcelona, en sesión celebrada el día 6 de los corrientes, ha adoptado el siguiente acuerdo para la aplicación del de fecha 21 de Noviembre de 1927, publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia correspondiente al día 5 de Enero del año actual: 1.º A partir del próximo domingo, día 12 de los corrientes, todos los comercios del ramo de la alimentación establecidos en el término municipal de Barcelona no podrán permanecer abiertos en domingo más que cuatro horas, que terminarán forzosamente a las doce del medio día. 2.º Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones que determina el número primero únicamente los siguientes establecimientos: a) Las panaderías y despachos de pan para la venta de este artículo, bollos, ensaimadas y demás productos similares de la peculiar fabricación de la industria panadera. b) Las pastelerías, confiterías y reposterías para la venta de los artículos de su comercio ordinario. c) Los despachos de leche, refrescos y horchaterías. d) Los cafés, incluso los económicos, cervecerías, bares, sifrerías y demás establecimientos análogos, menos las tabernas, que quedarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Reglamento para la aplicación del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, relativo al descanso dominical. e) Las charcuterías propiamente tales que disfruten de la correspondiente autorización de esta Comisión Mixta, y sólo para la venta de los artículos que constituyen su especialidad propia, que sean consumidos en el mismo establecimiento. f) Los establecimientos especializados en la venta de legumbres cocidas que disfruten de la correspondiente autorización de esta Comisión Mixta, los cuales, debiendo cerrar a las doce del mediodía, podrán reabrir sus puestos al público a las cinco de la tarde hasta las nueve de la noche para la venta exclusiva de los artículos que constituyen su especialidad. 3.º Los establecimientos que se especifican en el número 2.º del presente acuerdo, que además de los artículos que les son peculiares expendan ordinariamente otros, propios de los demás comercios del ramo de la alimentación en general, no podrán disfrutar de la excepción señalada, y, por tanto, tendrán que someterse los domingos a la obligación

del cierre a las doce del mediodía, que se establece para los comercios del ramo de la alimentación en general. 4.º Los comercios del ramo de la alimentación en general, que además de los artículos que les son peculiares expendan ordinariamente otros cuya venta es propia de los establecimientos de cualquier otro ramo del comercio detallista, deberán los domingos permanecer cerrados todo el día. 5.º Los puestos establecidos en los mercados y sitios públicos deberán atenerse a las disposiciones del presente acuerdo.

Barcelona, 8 de Febrero de 1926. El Presidente, José Riera Gallo.—El Secretario general, Fernando Armentgol."

Resultando que en 18 de Febrero, la Delegación Regional del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 del Estatuto de las Comisiones mixtas, suspendió el acuerdo transcrito de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio al detall de Barcelona, fundándose en que algunas cláusulas del mismo están en oposición con lo preceptuado en el vigente Reglamento de descanso dominical, y muy especialmente con los artículos 5.º y 7.º de esta última disposición; suspensión contra la cual, la Comisión mixta presentó para ante este Ministerio en la Delegación Regional de Trabajo el recurso que le concede el artículo 58 del mencionado Estatuto, y que en vista de tal recurso, la Delegación, en 24 de Febrero limitó la suspensión a los apartados e) y f) del número segundo, y a los números tercero y cuarto del acuerdo de referencia, y remitió el recurso a este Ministerio con el oportuno informe:

Resultando que la Comisión mixta en su recurso expone como fundamento del acuerdo contenido en el apartado e) del número 2.º del edicto de 8 de Febrero el de que ya por acuerdo de la misma Comisión, adoptado en 21 de Noviembre de 1927 y publicado en el *Boletín Oficial* del día 5 de Enero del corriente año, acuerdo que la Comisión considera firme por no haber sido recurrido ni suspendido en tiempo hábil, se declaró "que las charcuterías propiamente tales que disfruten de la correspondiente autorización de esta Comisión mixta, y sólo para la venta de los artículos que constituyen su propia especialidad, se considerarán como establecimientos comprendidos en el apartado d) del artículo 27 del referido texto legal" (Reglamento de 17 de Di-

ciembre de 1926), declaración que la misma Comisión justifica afirmando que las charcuterías propiamente tales no son en definitiva otra cosa que establecimientos con características de bares y reposterías, a los cuales puede darse el nombre de restaurantes de fiambres, sentido en el cual la Comisión mixta, en 7 de Diciembre de 1927 adoptó un acuerdo, publicado en el *Boletín Oficial* del día 11 de Febrero último, determinando textualmente: "En su virtud, los establecimientos de charcutería debidamente autorizados por esta Comisión mixta deberán limitar sus ventas en domingo a los siguientes artículos: embutidos, jamón, fiambres, conservas de pescados, conservas de frutas, mermeladas, manteca de vaca, quesos, pan de Viena y mariscos", e invocando además un acuerdo del pleno de ponencias de la Comisión, fecha 23 de Abril de 1926, en el que se declaró: "Que en lo sucesivo sólo podrá concederse la citada excepción por esta Comisión mixta del Trabajo en el comercio al detall a los establecimientos que posean, en primer lugar, las condiciones externas e internas que caracterizan y distinguen a los establecimientos denominados *charcuterías*, tales como servicio de bar y restaurant, distribución interna adecuada a dicho servicio, mesas para el consumo de los artículos que expendan, etc.; en segundo lugar, es también indispensable que se dediquen de una manera exclusiva a la venta de artículos que no necesiten cocción para su consumo, condición ésta que con la precedente constituye cabalmente el carácter predominante, y como tal, distintivo de los establecimientos objeto de la presente regulación, ya que su finalidad no es otra que la de subvenir a la necesidad de restaurantes de noche; y en tercer lugar, deben los establecimientos a los que se conceda excepción de horario libre abstenerse en absoluto de vender sus artículos, ya determinados en el párrafo precedente, durante las horas que los establecimientos del ramo de alimentación permanezcan cerrados por estar sujetos a horario restringido, limitándose durante tales horas a la venta de los artículos que deban consumirse en el mismo local o establecimiento".

Resultando que como fundamento del acuerdo contenido en el apartado f) del número 2.º del edicto de 8 de Febrero, la Comisión Mixta expone en el recurso de referencia que, si bien es cierto que el Re-

glamento de 17 de Diciembre de 1926 no determina concretamente excepción en favor de los establecimientos dedicados a la venta de légumbres cocidas, éstos, que constituyen un ramo comercial particularísimo de Barcelona, se limitan a prestar un servicio de alimentación popular insustituible, por lo que la obligación del cierre durante el domingo causaría grave daño:

Resultando que la Comisión Mixta funda los acuerdos contenidos en los números 3.º y 4.º del edicto de 8 de Febrero, en que el principio en que ellos se basan de que los establecimientos que además de los artículos propios de su especialidad por los que gozan de excepción, expendan otros que constituyan el comercio de establecimientos sujetos a un horario más restrictivo, deben quedar sujetos a esta mayor restricción, criterio en el que se ha inspirado desde 1921 la acción de la organización paritaria del Comercio de Barcelona para evitar la competencia ilícita, pues la experiencia tiene demostrado que la solución intermedia de que puedan permanecer abiertos aquellos establecimientos, absteniéndose de la venta de los artículos objeto del comercio de los que han de estar cerrados, resulta ilusoria en la práctica; y en que tal norma no está en contradicción con el artículo 5.º del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, puesto que en éste se atribuyó a las Delegaciones locales la facultad, en la que, por virtud del artículo 11 del Real decreto de 6 de Septiembre de 1924, están subrogadas las Comisiones Mixtas del Comercio de Barcelona de adoptar las medidas que estimen procedentes para que en los establecimientos mixtos, los artículos cuya venta está autorizada en domingo y aquellos otros que no gozan de excepción, sean instalados en locales distintos o con la posible separación:

Resultando que la Delegación regional de Trabajo en Cataluña funda el acuerdo de la suspensión de los acuerdos de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio al detall de Barcelona: 1.º, en cuanto al del párrafo e) del apartado segundo, en que tal acuerdo restringe el beneficio que el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 concede a las llamadas "charcuterías" al exceptuarlas del cierre dominical con el nombre de reposterías en el párrafo b) de su artículo 27, pues el concepto gramatical que en el

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de las segundas coincide con la especialidad mercantil de las primeras, y porque la supuesta competencia ilícita es imposible condicionando la excepción de las "charcuterías" con la previa autorización de la Comisión Mixta, por todo lo cual la Delegación Regional entiende que del acuerdo de referencia debe suprimirse la limitación de que las "charcuterías" autorizadas para abrir en domingo solamente vendan para consumir en el propio establecimiento; 2.º en cuanto al acuerdo contenido en el párrafo 1), en que, no hallándose prevista la excepción en el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, la Comisión Mixta no tiene facultad para concederla, aunque la Delegación reconoce que la excepción estaría justificada por la índole de las necesidades a que atienden los establecimientos dedicados a la venta de legumbres cocidas; y 3.º en cuanto a los acuerdos contenidos en los números 3.º y 4.º del edicto, en que, sin ocultarse a la Delegación los peligros de la competencia ilícita, juzga que ellos podrían evitarse mediante una redacción distinta de aquellos acuerdos que quedarían con ella ajustados al precepto del artículo 5.º del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, proponiendo, en consecuencia, nuevos textos para los acuerdos de referencia:

Considerando que en la interposición del recurso de la Federación de Ultramarinos, Comestibles y Similares de Barcelona no se han seguido los trámites del artículo 57 del Estatuto de las Comisiones Mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona, aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1926, y que el recurso de la Sociedad Anónima Establecimientos Dalmau Olivares y otros comerciantes en productos químicos no ha sido interpuesto dentro del plazo determinado en aquella disposición, por lo que ni uno ni otro deben ser tenidos en cuenta, procediendo solamente examinar el recurso de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio al detall de Barcelona contra el acuerdo de la Delegación Regional de Trabajo en Cataluña, que suspendió la aplicación de las normas contenidas en los apartados e) y f) del número 2.º y en los números 3.º y 4.º del edicto de 11 de Febrero último.

Considerando, en primer término, que, según la misma definición que de los establecimientos denominados "charcuterías" en Barcelona se hizo por el Pleno de Ponencias de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio al detall por acuerdo de 23 de Abril de 1925, no cabe confundir ni asimilar dichos establecimientos con las reposterías, como pretenden hacerlo, por una parte, la Comisión Mixta en el acuerdo de 21 de Noviembre de 1927 y en los fundamentos del recurso de que se trata, y, por otra, la Delegación Regional de Trabajo en los fundamentos de la suspensión que motiva el recurso, pues la definición que de las reposterías da el Diccionario de la Lengua Española, y que invocan la Comisión Mixta y la Delegación Regional, es la de establecimientos en que se hacen y venden dulces, pastas, fiambres, embutidos, etc., y, si bien la "charcuterie" en Francia es también el establecimiento en que se hacen y venden embutidos, como lo indica la etimología (*chair y cuit*), es evidente que la charcutería en Barcelona no es el establecimiento en que a la vez se fabrican y se venden embutidos, sino que se limitan al comercio de éstos, y en la definición del Pleno de Ponencias de que anteriormente se ha hecho mención, se exige como condición indispensable que las "charcuterías" no vendan artículos que necesiten cocción para su consumo, requisito éste, por otra parte, que viene a establecer una distinción entre las charcuterías y las reposterías y casas de comida comprendidas en el apartado d) del artículo 27 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926:

Considerando que las "charcuterías" son, en realidad, como lo reconocen la Comisión Mixta y la Federación de Ultramarinos, Comestibles y Similares, restaurantes de fiambres, en que ordinariamente se venden también otros artículos, propios de los demás comercios del ramo de la alimentación, esto es, establecimientos análogos a los comprendidos por la Comisión Mixta en el número 3.º del edicto de 8 de Febrero de 1927, y a los cuales es de aplicación el artículo 5.º del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926; por lo que es improcedente, tanto la distinción o régimen especial de favor que se establece para las "charcuterías" en el acuerdo contenido en el apartado e) del número 2.º de aquel edicto, como la modificación

que del mismo propone la Delegación Regional del Trabajo:

Considerando que los establecimientos dedicados a la venta de legumbres cocidas que prestan un servicio insustituible de alimentación popular, pueden ser considerados, sin objeción fundamental alguna, como casas de comidas, y comprendidas, por tanto, en el apartado 2.º del artículo 25 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, en el que se establece la excepción del cierre dominical para los establecimientos dedicados a la preparación y venta de las cosas ordinarias de comer, puesto que las legumbres que se expenden en dichos establecimientos han sido objeto de cocción, indispensable para su consumo inmediato, operación que no realizan los establecimientos de comestibles y ultramarinos ni las verdulerías, y puesto que la excepción concedida a las casas de comida no se halla limitada por la condición de que el consumo haya de realizarse en el propio establecimiento:

Considerando que, conforme a las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1923 y Real orden de 9 de Febrero de 1925 y artículo 28 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, es facultad de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo clasificar los establecimientos mercantiles para la aplicación del régimen del descanso dominical, y que según lo previsto en el artículo 47 del citado Reglamento, la determinación de las horas indispensables a que han de alcanzarse las excepciones autorizadas en el propio Reglamento ha de hacerse mediante pacto entre las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros, y en caso de desacuerdo, por las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, facultades todas ellas que están atribuidas por el artículo ff del Real decreto de 6 de Septiembre de 1924, en cuanto a los establecimientos de que se trata, a la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio al Detall de Barcelona, por lo que el acuerdo de este organismo, contemplado en el apartado f) del número 2.º del edicto de 8 de Febrero último, no se halla en oposición con la legislación vigente; y cabe, por el contrario, considerarlo dentro de los términos de ésta, por asimilación de los establecimientos de venta de legumbres cocidas a las casas de comida, sin que la excepción prevista en el artículo 25 del Reglamento sea indispensable aplicarla en ellos más que

durante las horas que en el mismo acuerdo se determinan:

Considerando que los establecimientos a que se refieren los acuerdos contenidos en los números 3.º y 4.º del edicto de 8 de Febrero son de la índole de los comprendidos en el artículo 5.º del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, y que si bien es facultad de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo—en este caso de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio al Detall de Barcelona—adoptar las medidas procedentes, a fin de que la excepción autorizada para los artículos cuya venta está permitida en domingo no pueda cubrir la de aquellos otros cuyo comercio está prohibido en dicho día, tal facultad de aquellos organismos no puede ser tan extensa que obligue de una manera general al cierre de los indicados establecimientos, pues si esta medida pudiera ser norma justa de aplicación de la Ley hubiese sido adoptada por el Poder público en el Reglamento, sin delegarla en organismos locales, delegación cuya finalidad es la de que en cada localidad y respecto de cada establecimiento se adopten las necesarias medidas de garantía para el cumplimiento de la Ley, sin estorbar la excepción concedida para la venta en domingo de artículos que son de indispensable necesidad para el público:

Considerando que en el sentido anteriormente expuesto, y en relación con preceptos y establecimientos análogos a los de que se trata, fueron dictadas para la aplicación de la ley de la Jornada mercantil las Reales órdenes de 29 de Octubre de 1925 y 14 de Mayo de 1926, en la última de las cuales se declaró que no bastaría para gozar de la excepción del régimen general el hecho de que un establecimiento mercantil almacene o venda una pequeña cantidad de artículos propios de establecimientos a que la excepción alcance, y que, conforme a ello, si bien no es procedente someter desde luego y con carácter general todos los establecimientos mixtos al régimen común de la Ley, sí lo es que, como normas para decidir respecto de cada establecimiento mixto, se adopten acuerdos como el del Pleno de Ponencias de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio al Detall de Barcelona, fecha 23 de Abril de 1926, en cuanto al concepto de charcutería, determinando los requisitos que tales establecimientos han de reunir para que puedan ser in-

corporados por la Comisión Mixta al régimen de cierre de los restaurantes, relevándoles del régimen de los establecimientos de ultramarinos, o que, como propone la Delegación Regional del Trabajo en la modificación que estima necesaria de los acuerdos contenidos en los números 3.º y 4.º del edicto de 8 de Febrero, se exija que en los establecimientos mixtos que puedan ser autorizados por la Comisión Mixta para una excepción más amplia, determinada por el Reglamento del descanso dominical para ciertos ramos del comercio, la especialidad de estos ramos constituya una parte también importante del negocio ordinario de aquellos establecimientos mixtos:

Considerando, sin embargo, que tales normas para la resolución posterior en cada caso, respecto de cada uno de los establecimientos mixtos, no deben ser dictadas por la Delegación regional del Trabajo ni por este Ministerio, si bien incumbe a éstos el informe y resolución de los recursos que contra ellas pudieran interponerse:

Oída la Comisión de Corporaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestimen los recursos interpuestos por la Federación de Ultramarinos, Comestibles y Similares y por la Sociedad anónima "Establecimientos Dalmau Olivares" y otros comerciantes de Barcelona, contra acuerdos de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio al Detall, de Barcelona, contenidos en el edicto de 8 de Febrero último, sobre aplicación de la ley del Descanso dominical a los Establecimientos dedicados al ramo de la Alimentación en aquella capital, puesto que tales recursos fueron interpuestos sin sujeción a los trámites y plazos determinados en el Estatuto de la mencionada Comisión, aprobado por Real orden de 17 de Diciembre de 1926.

2.º Que se revoquen los acuerdos contenidos en el apartado e) del número 2.º y en los números 3.º y 4.º del citado edicto de 8 de Febrero, en razón de que la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio al Detall, de Barcelona, no tiene facultad para señalar "a priori" y con carácter general un régimen de excepción más o menos amplio, ni tampoco para someter, cualesquiera que sean las circunstancias particulares de cada caso, al régimen

común de la ley del Descanso dominical, a los Establecimientos mercantiles a que dichos acuerdos se refieren, sino que con sujeción a los preceptos de tal legislación las "charcuterías" a que se refiere el apartado e) del número 2.º y los establecimientos comprendidos en el número 3.º del indicado edicto, han de considerarse sometidos al régimen determinado en el artículo 31 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, y los establecimientos comprendidos en el número 4.º del mismo edicto, sometidos al régimen de cierre dominical absoluto, sin perjuicio de que, por aplicación del precepto del artículo 5.º del citado Reglamento y con sujeción a las normas del acuerdo del Pleno de Ponencias de 23 de Abril de 1926, en cuanto a las "charcuterías" y a las que previamente dicte la Comisión Mixta en cuanto a los demás establecimientos respecto a la importancia del volumen de las ventas, separación de artículos, etcétera, pueda resolver la Comisión Mixta, a instancia de parte interesada y apreciando las circunstancias de cada establecimiento en cada caso concreto, si procede o no conceder a las "charcuterías" y a los establecimientos determinados en el número 3.º del edicto la excepción autorizada en el artículo 27 del Reglamento de Descanso dominical, y si procede o no conceder a los establecimientos a que se refiere el número cuarto del edicto la excepción autorizada por el artículo 31 del mismo Reglamento; y

3.º Que se confirme el acuerdo de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio al Detall, de Barcelona, contenido en el apartado f) del número 2.º del edicto de 8 de Febrero, a que se viene haciendo referencia, sobre el régimen del cierre dominical de los establecimientos dedicados a la venta de legumbres cocidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 628.

En virtud de concurso libre de méritos, de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas profesionales y con el dictamen de la Comisión permanente de Enseñanza

za industrial y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 26 del actual.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Carlos Más Gilbert, Profesor auxiliar del grupo de Ciencias Físico-químicas y Química industrial, de la Escuela industrial de Tarrasa, con el mismo sueldo que en la actualidad disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 629.

De acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas profesionales y con el dictamen de la Comisión permanente de Enseñanza industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Eusebio Rodríguez Fernández, Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela industrial de Cádiz, con arreglo a lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 69 del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924, y con el mismo sueldo que en la actualidad disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 630.

En virtud de concurso libre de méritos, de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente de Enseñanza industrial y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 26 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Briet Valor, Profesor auxiliar del grupo de Matemáticas y Dibujo, de la Escuela industrial de Tarrasa, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que es el que corresponde a la Sección cuarta del Escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 631.

En virtud de concurso libre, de méritos; de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas Profesionales y con el dictamen de la Comisión permanente de Enseñanza industrial, y de conformidad con lo que previene la Real orden de 26 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Cipriano Isidoro Vergara Zubiri Profesor auxiliar del grupo de "Geografía e Historia económicas y Economía y Legislaciones industriales" de la Escuela Industrial de Santander, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, que es la correspondiente a la Sección cuarta del Escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 632.

En virtud de concurso libre, de méritos; de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas Profesionales y con el dictamen de la Comisión permanente, y de conformidad con lo que previene la Real orden de 26 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Severiano Tomás Parra Sánchez Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial de Béjar, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, que percibirá con cargo al crédito que para estas atenciones figura en el presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 633.

En virtud de concurso libre, de méritos, de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas Profesionales y con el dictamen de la Comisión permanente de Enseñanza Industrial y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 26 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Cayetano de Puig Rodríguez Profesor numerario de Electrotecnia de la Escuela Industrial de Santander, con el mismo sueldo que en la actualidad disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 634.

En virtud de concurso libre, de méritos, de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas Profesionales y con el dictamen de la Comisión Permanente de Enseñanza Industrial, y de conformidad con lo que previene la Real orden de 26 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis García Rodríguez Profesor auxiliar del grupo de Ciencias físico-químicas y Química industrial de la Escuela Industrial de Zaragoza, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que es el que corresponde a la cuarta Sección del Escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 635.

En virtud de concurso libre, de méritos, de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas Profesionales y con el dictamen de la Comisión Permanente de Enseñanza Industrial y con lo prevenido en la Real orden de 26 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Alceidá Alcántara Profesor Auxiliar del Grupo de "Construcción y Mecánica industrial" de la Escuela Industrial de Málaga, con la misma gratificación que en la actualidad disfruta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 636.

En virtud de concurso de traslado, de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas Profesionales y con el dictamen de la Comisión Permanente de Enseñanza Industrial, y de conformidad con lo que previene la Real orden de 26 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Salvador Gómez Sánchez, Profesor numerario de "Matemáticas" de la Escuela Industrial de Cartagena, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es el correspondiente a la sección décima del Escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 637.

En virtud de concurso libre de méritos, de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas Profesionales y con el dictamen de la Comisión permanente de Enseñanza industrial y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 26 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Aboza Olivares, Profesor auxiliar del grupo D), Máquinas y Electrotecnia, de la Escuela industrial de Córdoba, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que es el correspondiente a la Sección cuarta del Escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 638.

En virtud del concurso libre de méritos, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente de Enseñanza industrial y con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 26 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Casimiro López Chavarri, Profesor auxiliar del grupo de Ciencias Físicoquímicas y Química industrial, de la Escuela Industrial de Valencia, con 2.000 pesetas de gratificación, que es la co-

rrespondiente a la Sección cuarta del Escalafón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 639.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de fecha 31 de Mayo del corriente año, proponiendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente ley de Emigración de 20 de Diciembre de 1924 y conforme a lo preceptuado en la Real orden de 5 de Agosto de 1920, la cantidad que por concepto de patente deben abonar las Compañías navieras extranjeras autorizadas para el transporte de emigrantes, sin perjuicio de las modificaciones que procedan como consecuencia de comprobaciones ulteriores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la referida propuesta, disponiendo que se asigne a las Compañías navieras extranjeras que a continuación se citan, autorizadas para el tráfico emigratorio, las patentes que con respecto a cada una de ellas se señalan:

"Chargeurs Reunis", con capacidad para 9.809 emigrantes, 22.000 pesetas.

"Lloyd Sabaud", ídem para 2.404 ídem, 10.750.

"Hamburg Amerika", ídem 2.140 ídem, 10.750.

"Hamburg Sudamerika", ídem para 11.088 ídem, 24.250.

"Norddeutscher Lloyd", ídem para 5.527 ídem, 16.000.

"Generale Transatlantique", ídem para 10.422 ídem, 22.750.

"Transports Maritimes", ídem para 2.514 ídem, 11.500.

"Mala Real Inglesa", ídem para 6.723 ídem, 17.500.

"The Pacific Steam", ídem para 2.512 ídem, 11.500.

"Lloyd Real Holandes", ídem para 3.139 ídem, 12.250.

"Navigazione Generale Italiana", ídem 5.289 ídem, 15.250.

"The Liverpool Brazil", ídem para 1.841 ídem, 10.000.

"Nelson Steam Navigation", ídem para 2.379 ídem, 10.750.

"Sud Atlantique", ídem para 2.389 ídem, 10.750.

"Lloyd Latino", ídem para 866 ídem, 10.000.

"Hugo Stinnes Linien", ídem para 2.260 ídem, 10.750.

"Holland Amerika", ídem para 3.764 ídem, 13.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que proceden. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1928.

P. D.,

LUIS BENJUMEA

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO**

SECCIÓN DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y la Gran Bretaña, por canje de Notas de fecha 31 de Mayo último, han convenido en la concesión recíproca del trato de la Nación más favorecida para la importación de productos naturales y manufacturados de los territorios de S. M. Británica, cualquiera que sea su procedencia, en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, y para los naturales y manufacturados de estas Posesiones, cualquiera que sea su procedencia, a su importación en los territorios de S. M. Británica, a cuyo efecto acordaron ambas Partes que la frase "Plazas de Soberanía españolas en el Norte de Africa", que aparece en el texto de los artículos 5, 6 y 24 del Tratado de Comercio hispano-británico de 31 de Octubre de 1922, revisado por el Convenio de 5 de Abril de 1927, quede sustituida en los referidos artículos por la de "Plazas y territorios de Soberanía española en Africa".

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de Junio de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Jaime Olivares Creus, Cura párroco de San Baudilio de Llobregat, solicitando en nombre de la Fundación "Patrimonio del legado Auger" la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas:

Resultando que, según expresa en la instancia el solicitante, D. Joaquín Auger, en testamento otorgado en 15 de Enero de 1919 ante el Notario de Barcelona D. Domingo Roca Torru-

lla, encargó a sus albaceas el reparto de sus bienes, destinando una parte al convento de Carmelitas de San Baudilio de Llobregat, otra a los Centros de enseñanza católica de dicha población, otra a los pobres, otra al Centro de enseñanza de la parroquia y otra a las Hermanas Enfermeras:

Resultando que a la instancia mencionada se acompañan los siguientes documentos: copia simple del acta de fundación y relación de los bienes que ésta posee, cuyo importe asciende a 65,000 pesetas en valores depositados en la Sucursal del Banco de España en Barcelona a nombre de la Fundación:

Resultando que entre los documentos presentados no se acompaña el traslado de la Real orden de clasificación ni se alude al cumplimiento de tal requisito:

Considerando que el párrafo segundo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero anterior, preceptúa que a la petición de exención del que grava los bienes de las personas jurídicas, hecha en nombre de las entidades de carácter benéfico, ha de acompañarse, además del título fundacional y relación de bienes fundacionales, el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio correspondiente, requisito que no aparece cumplido en el caso presente, por lo que procede denegar la exención solicitada, sin perjuicio de reinstar el expediente subsanada esa omisión:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso acuerda denegar la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas solicitada en nombre del "Patronato del legado Auger", por falta de justificación de requisitos legales.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1928.—El Director general, Conde de Santamaría de Parades.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión incoado por el Ayuntamiento de Rocafort de Vallbona a favor de la viuda del Secretario que fué de la Corporación, D. Juan Comallonga Cirerol, el siguiente pro-

rrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2,500 pesetas:

El Ayuntamiento de Tornabous deberá abonar mensualmente 17,04 pesetas.

El ídem de Penellas ídem 14,62.

El ídem de Rocafort de Vallbona, ídem 20,42.

El Ayuntamiento de Rocafort de Vallbona tendrá a su cargo el recaudar de los demás las cantidades que les han correspondido, y abonará a la interesada íntegramente la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 8 de Junio de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Excmo. Sr.: Habiendo renunciado por motivos de salud, el Director del Bañeario de Ormaiztegui, comprendido en el anejo A del Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928, D. Adolfo Hinojar, que fué nombrado por Real orden fecha 20 de Marzo del corriente año para dicho cargo,

Esta Dirección general, en uso de sus atribuciones, ha tenido por conveniente:

1.º Declarar vacante la plaza de Ormaiztegui (Guipúzcoa), cuya provisión se anunciará a concurso oportunamente, en los términos a que alude el artículo 37 del Estatuto vigente.

2.º Nombrar a D. Agustín Háfiez Yanguas para que, con carácter interino, desempeñe la mencionada Dirección vacante, con derecho al percibo de los emolumentos reglamentarios.

3.º Declarar excedente al Médico D. Adolfo Hinojar, conservando su número en el escalafón del Cuerpo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1928.—El Director general, A. Horeada. Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. José Rodríguez Rouco, Profesor especial de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud,

De orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, remitiéndose a los efectos oportunos, el expediente original que motiva la concesión de esta licencia. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.—El Director general, González Oliveros. Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña.

Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Histología e Histología normal y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Terminado el segundo y nuevo plazo reglamentario de dos meses, abierto para solicitar las expresadas oposiciones por Real orden de 29 de Marzo próximo pasado, inserta en la GACETA de 2 de Abril, esta Dirección general, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 21 de Mayo de 1926 (GACETA del 3 de Junio), habiéndole sido admitida reglamentariamente, por Real orden de 15 de Junio del mismo año (GACETA del 29), a D. Juan Bartual y Moret su renuncia del cargo de Vocal suplente.

2.º Que en la GACETA del día 9 de Julio de 1926 fué publicada la relación de los aspirantes admitidos a las oposiciones que habían solicitado dentro del primer plazo legal.

3.º Que dentro de este nuevo y segundo plazo legal han solicitado asimismo las oposiciones, reuniendo y justificando debidamente las condiciones exigidas en el Reglamento, y se considerarán, por tanto, admitidos a la práctica de los ejercicios los aspirantes que siguen:

D. Luis G. Guilera y Molás.

D. Román Alberca Lorente.

4.º Que el aspirante D. Luis Urubey y Itobollo, para ser admitido a la práctica de los ejercicios, habrá de reintegrar debidamente, con el timbre correspondiente de 2,40 pesetas, según preceptúa la Ley vigente, la certificación que legaliza su hoja de servicios presentada, dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

5.º Que todos los aspirantes admitidos habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos establecidos por la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

6.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, que determinan los artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Junio de 1928.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

Sexta relación de puentes, trozos únicos y trozos agrupados en dos o más, que han de subastarse en el año 1928, con cargo al Presupuesto extraordinario, autorizado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, habiendo sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

PROVINCIAS	DENOMINACION DE LAS CARRETERAS	PRESUPUESTOS DE CONTRATA	PLAZO DE EJECUCIÓN	DEPÓSITO PROVISIONAL	ANUALIDADES PARA		
					1928	1929	1930
		Pesetas.	Meses.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	PUENTES						
Barcelona	Puente sobre la riera de Paréts, en la carretera de Barcelona a Ribas.....	274.860,17	18	8.245,81	60.000,00	180.000,00	34.860,17
Huelva	Puente sobre el río Carrteras, en la carretera de la de Cabraleón a Ayamonte e Isla Cristina. Ci- mentación y alzado del puente, a excepción de su parte metálica.....	246.238,15	18	7.387,14	55.000,00	164.000,00	27.238,15
Santander	Fuente de La Ventilla, en el kilómetro 2 de la carretera de Zurita a Renedo.....	146.393,70	14	4.391,81	40.000,00	106.393,70	»
	TROZOS ÚNICOS						
Alicante	Planes a Reilén, sección de Almutáima a Benasán, Terminación de las obras.....	166.934,21	14	5.009,83	48.000,00	118.934,21	»
Barcelona	Arbucias a Vich, trozo 2.º Obras de terminación. Horea de Bóveda a Medina de Pomar, trozo 1.º.....	76.444,61	8	2.293,34	38.000,00	38.444,61	»
Burgos	Terminación de las obras de la carretera de Pla- ya de Miño a Villamateo.....	179.386,48	14	5.381,59	50.000,00	129.386,48	»
Córdoba	Muros a Corcubión, trozo 4.º.....	180.153,89	14	5.404,62	50.000,00	130.153,89	»
Madrid	Medinaceli a Barahona, trozo 2.º.....	309.766,51	20	9.293,00	62.000,00	185.000,00	62.736,51
Zaragoza	De la de Madrid a Frañcia a Campillo, sección 2.º, trozo 2.º.....	205.691,93	18	6.170,76	46.000,00	137.000,00	22.691,93
	TROZOS AGRUPADOS EN DOS O MÁS						
Lérida	Lérida a la de Reus a Fraga, sección de Grañena al límite, trozo 3.º.....	272.961,41	18	8.188,84	60.000,00	180.000,00	32.961,41
Segovia	De la de Segovia a Sepúlveda (Pedraza de la Sierra) a la provincia de Madrid, trozo 2.º.....	229.462,85	18	6.888,89	50.000,00	150.000,00	29.462,85
Zaragoza	Belchite a Daroca, sección de Belchite a Herrera, trozo 3.º.....	224.563,73	18	6.736,91	49.000,00	147.000,00	28.563,73
Madrid	Belchite a Daroca, sección de Belchite a Herrera, trozo 5.º.....	237.673,95	18	7.130,22	52.000,00	156.000,00	29.673,95
	TOTALES.....	2.930.874,92			702.000,00	1.930.656,22	268.218,70

Madrid, 6 de Junio de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burin.

NEGOCIADO CENTRAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 2.381, de fecha 2 del actual (GACETA de hoy).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, por ascenso, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 3.º del Estatuto, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino al Instituto Bacteriológico Regional de Ciudad Real, al Portero quinto del mismo Juan Blanco Ruiz, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de 2 de Abril último, en la vacante, por ascenso, de José Rodríguez Díaz.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1928.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señores Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONTABILIDAD

Habiendo procederse a efectuar la impresión, tirada y encuadernación de 250 ejemplares del "Balance general de créditos y gastos del Ministerio", correspondiente al ejercicio semestral de 1926, se anuncia por el plazo de

diez días, para que aquellos a quienes interese tomar parte en esta publicación puedan examinar el original correspondiente en el Negociado de Contabilidad, a las horas de oficina, para que en su vista, y dentro del plazo antes citado, puedan presentar proposiciones en pliego cerrado, con condiciones y precios, composición y tirada por pliegos, fijando el tiempo que invertirán en la entrega del trabajo.

El adjudicatario de este servicio quedará sujeto a cumplir su compromiso, tanto en calidad de papel como en la entrega del trabajo, debiendo aceptar el pliego de condiciones que se le pondrá de manifiesto en dicho Negociado.

Madrid, 9 de Junio de 1928.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

**MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA****DIRECCION GENERAL DE ACCION
SOCIAL Y EMIGRACION**

Instruido a instancia de D. Alfredo Hoppe y Sylvi, consignatario autorizado para el tráfico de la emigración en el puerto de Bilbao, de la Compañía naviera "Red Star Line", expediente de devolución de la fianza que tiene constituida en garantía de sus

gestiones, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 29 de Mayo de 1928.—El Director general, Luis Benjumea.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. José Pazos Silva, como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Cotovad (Pontevedra), dependiente de los Sobrinos de J. Pastor, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente, esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 6 de Junio de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.